



Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGeo.

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 146/25**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: OC - DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS. (Sic)

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado complementó la información durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 4

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 7

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..... 8

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 9

C O N S I D E R A N D O..... 10

PRIMERO. COMPETENCIA..... 10

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 11

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 11

CUARTO. DECISIÓN..... 23

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 23

R E S O L U T I V O S..... 24



GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPB GEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201187625000007**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“ujeto Obligado, Autoridad Responsable: Lic. Víctor Manuel Aguilar Ávila, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, Correo Electrónico: direcciongeneral.notarias@oaxaca.gob.mx , Dirección: Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo KM 11.5, Edificio 3, tercer nivel, San Miguel 2da Secc, 68270 Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca. Teléfono: 951 501 5000, Ext. 11132

Tomando en Cuenta que la Falsedad de Declaración es un Delito de Autoridad, y se requiere Prevenir de ello al Sujeto, se le envían las evidencias en anexo y se le invita a Confirmar su Respuesta.

Solicitud de información Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías de Oaxaca, De acuerdo a la Ley Nacional de Transparencia se Solicita Formalmente Copia de la Escritura Denunciada ante la Fiscalía General de la República de ser Falsa/No Existente con el número 37,715 de fecha 12 de Noviembre del 2015 pasada ante la Fe de la Notaria 94 de Oaxaca cuyo Titular es el Lic. Rodolfo Morales Pazos, Tomando en Cuenta que los Libros de Notario pueden Permanecer

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





hasta 10 (Diez) Años en Notaria, y todos los Libros relacionados con Escrituras del año 2015 cumplieron Diez Años a partir del primer Minuto del año 2025, por lo que se Solicita además de proveer copia de la Escritura, entreguen copia Legible de toda la Información relacionada y documentos, anexos, así como todos los datos e Información que tengan, Incluyendo Datos y comprobantes de Identificación, Testigos, Domicilio, Firmas, Factura, Comunicaciones/ Solicitud Expresa, etc. Y anexándoles anteriormente en folio 20118762500002 mi Personalidad Jurídica que contiene mi Identificación, en calidad de Albacea General de la Sucesión del Arq. Carlos Morales Treviño y por tal Interés Jurídico real y Derecho exigible en calidad de Denunciante y Víctima de Procesos Judiciales en México y en los Estados Unidos de Norte América. Y Anexando en este acto, Fe de Hechos que Comprueba Absolutamente e Incuestionablemente Delito que adicional a Investigaciones de Publicaciones, es un Hecho Absoluto que No Existe Aviso Notarial, Resguardo ni Publicación del Mismo, por lo que dicha Escritura No Puede Existir de acuerdo al Estándar reconocido por México en Tratados Internacionales sobre la Función Notarial de la cual rige las Actividades de la Banca Comercial a Nivel Global en relación al US Anti-Laundering Act sobre Lavado de Dinero, Detección de Actividades de Origen Ilícito y Actividades Vulnerables, independientemente de la Ley del Notariado Vigente del Estado de Oaxaca" (Sic)

En el apartado denominado **Documentación de la Solicitud**, la parte Recurrente, adjuntó lo siguiente:



Nombre del archivo	
Respuesta 23 de Febrero 2025.pdf	

Documentación de la Solicitud	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
Respuesta 23 de Febrero 2025.pdf	Respuesta 23 de Febrero 2025.pdf

Consiste en la copia simple de un escrito libre de fecha veintitrés de febrero, mediante el cual se advierte inicialmente que el particular presenta una solicitud de información, sin embargo, en el contenido del mismo va encaminado a presentar un recurso de revisión. Sin que sea óbice precisar, que en una porción del escrito, se infiere totalmente lo requerido que corresponde a "... COPIA DE LA ESCRITURA DENUNCIADA ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE SER FALSA/NO EXISTENTE CON EL NÚMERO 37,715 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2015 PASADA ANTE LA FE DE LA NOTARIA 94 DE OAXACA CUYO TITULAR ES EL LIC. RODOLFO MORALES PAZOS..."

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“Mediante oficio CJALGE/DGNyAGN/DJ/197/2025 se da respuesta, a la solicitud de información, mismo que se adjunta en formato pdf.” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número mediante el oficio número CJALGE/DGyAGN/DJ/197/2025, de fecha tres de marzo, suscrito y firmado por el Licenciado Víctor Manuel Aguilar Ávila, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de información con número de folio al rubro, recibida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, en la que solicita información a esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, con fundamento en los artículos [...], informo lo siguiente:

Para el debido trámite de un recurso de revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia, se debe dirigir la solicitud a la institución correspondiente para que dicha Plataforma notifique a través del sistema y esta Dirección General de Notarías esté en la posibilidad de darle la contestación correspondiente en el tiempo establecido por la ley.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha once de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“QUEJA, Se reclama de acuerdo a derecho y Antecedentes en Documento Anexo, la declaración de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Oaxaca de estar Impedido Material y Jurídicamente, y referir al Recurso de Revisión sea dirigido a la Institución



Correspondiente, siendo que sin ser perito Legal, entiendo que lo que supondría ó significa para mi estar Materialmente Impedido ó Imposibilitado a entregar Documentación, lo que considero falso, por lo que se le requiera sea su COMITÉ DE TRANSPARENCIA ORGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA FOLIO RRA 89/25 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2025 dirigido al SUJETO OBLIGADO: LIC.JOSUE SOLANA SALMORAN COMISIONADO INSTRUCTOR, quien deba Contestar por Ley Nacional de Transparencia a Requerimiento de Certificado Expreso de Inexistencia de Escritura referida 37,715 de fecha 12 de Noviembre del 2015 y pasada ante la Fe de la Notaria 94 de Oaxaca, cuyo Titular es el Lic. Rodolfo Morales Pazos, que se realizo directamente como Solicitud de Acceso a Información con Número de Folio 202728525000055 y Vencimiento de fecha 24 de Marzo del 2025." (Sic)

En el apartado denominado **Documentación del Recurso**, la parte Recurrente, adjuntó el siguiente documento:

— Documentación del Recurso	
Nombre del archivo	
Febrero 28 del 2025.pdf	

Consiste en un documento de treinta y seis fojas útiles, por el que el particular se inconformó y del que se advierte esencialmente su inconformidad por la falta de declaración de inexistencia de la información requerida. Tal como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:

FEBRERO 23 DEL 2025

**LIC. JOSUE SOLANA SALMORAN
 COMISIONADO INSTRUCTOR**

**ORGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
 TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN
 GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE RRA 67/25

En Relación a la Solicitud de Clarificar Recurso de Revisión de EXPEDIENTE RRA 67/25 y acuerdo al Artículo 137 de la Ley Nacional de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Oaxaca y el Artículo 143 de la Ley Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que dice a Letra:

Ley Nacional de Transparencia "Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de: I. La clasificación de la información; II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado, VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; IX. Los costos o tiempos de entrega de la información; X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XIII. La orientación a un trámite específico. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a





SEXTO: VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

LA FALSEDAD DE DECLARACIONES, QUE SE CONSIDERA UN DELITO DE AUTORIDAD, Y QUE SE ESTABLECE CON LA DECLARACIÓN QUE DICE A LA LETRA EN RESPUESTA EN FOLIO 201187625000003:

“ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS SE ENCUENTRA MATERIAL Y JURIDICAMENTE IMPEDIDA PARA ATENDER SU PETICION EN LOS TERMINOS QUE SOLICITA TODA VEZ QUE EL CITADO VOLUMEN DEL LICENCIADO RODOLFO MORALES PAZOS, NOTARIO PUBLICO 94 DEL ESTADO DE OAXACA, NO SE ENCUENTRA BAJO RESGUARDO DE ESTA AUTORIDAD, YA QUE SE ENCUENTRA BAJO RESGURADO DEL FEDATARIO MENCIONADO, SEGÚN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 55 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA”

YA QUE EL ACTO RECLAMADO EN LOS TERMINOS QUE SE SOLICITO DICE A LA LETRA:

“DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DE OAXACA, DE ACUERDO A LA LEY NACIONAL DE TRANSPARENCIA SE SOLICITA FORMALMENTE COPIA DE LA ESCRITURA DENUNCIADA ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE SER FALSA/NO EXISTENTE CON EL NÚMERO 37,715



DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2015 PASADA ANTE LA FE DE LA NOTARIA 94 DE OAXACA CUYO TITULAR ES EL LIC. RODOLFO MORALES PAZOS, TOMANDO EN CUENTA QUE LOS LIBROS DE NOTARIO PUEDEN PERMANECER HASTA 10 (DIEZ) AÑOS EN NOTARIA, Y TODOS LOS LIBROS RELACIONADOS CON ESCRITURAS DEL AÑO 2015 CUMPLIERON DIEZ AÑOS A PARTIR DEL PRIMER MINUTO DEL AÑO 2025, POR LO QUE SE SOLICITA ADEMÁS DE PROVEER COPIA DE LA ESCRITURA, ENTREGUEN COPIA LEGIBLE DE TODA LA INFORMACIÓN RELACIONADA Y DOCUMENTOS, ANEXOS,

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha catorce de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo



por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 146/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintinueve de abril, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado de manera extemporánea presentando de manera física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número CJALGE/DGNyAGN/DJ/361/2025, de fecha veintitrés de abril, suscrito y firmado por el Licenciado Víctor Manuel Aguilar Ávila, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, por medio del cual esencialmente da atención a la inconformidad planteada por el particular, a través del oficio de mérito y remitiendo el acta de inexistencia de la información avalada por el Comité de Transparencia del ente recurrido.

Adjunto al oficio de referencia, el Sujeto Obligado remitió, el siguiente documento:

- Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veintidós de abril, a través del cual se aprobó la declaratoria de inexistencia de la información en los archivos Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, de la información solicitada.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:





AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0



“Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

“Décimo Noveno. Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha trece de mayo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de



instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0





SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diez de marzo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diez de marzo; esto es, si bien, no había transcurrido el primer día hábil, lo cierto también es, que no es impedimento legal, para que sea presentado el mismo día de la notificación de la respuesta, por ende la interposición es efectiva y dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGE⁵, toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del

⁵ **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.



Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha veintinueve de abril, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con el informe rendido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

Ahora bien, no debe perderse de vista que se advierte diversas manifestaciones en relación a respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado a diverso folio de solicitud de información, e incluso manifestaciones a diverso recurso de revisión; es de precisar, que en el presente asunto únicamente se limitará metodológicamente a la solicitud de folio **201187625000007**, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y la inconformidad ante ella.

En ese contexto, las diversas manifestaciones quedan al margen del estudio en este apartado, sin embargo, se dejan a salvos sus derechos del particular, para realizar una nueva solicitud si a sus intereses conviene.

Ahora bien, de la lectura de la solicitud de mérito, se advierte que el particular pretende en primer lugar presentar Recurso de Revisión; sin embargo, de una lectura integral y conforme, se infiere que el particular requirió en la presentación de la solicitud de mérito, *la declaración de inexistencia*; se arribó a esa conclusión dado que el particular hizo la siguiente manifestación “*SE SOLICITA FORMALMENTE COPIA DE LA ESCRITURA DENUNCIADA ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE SER FALSA/NO EXISTENTE CON EL NÚMERO 37,715 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2015*”



PASADA ANTE LA FE DE LA NOTARIA 94 DE OAXACA CUYO TITULAR ES EL LIC. RODOLFO MORALES PAZOS, TOMANDO EN CUENTA QUE LOS LIBROS DE NOTARIO PUEDEN PERMANECER HASTA 10 (DIEZ) AÑOS EN NOTARIA, ...”.

Así, para efectos de la tesis del fallo, en el presente caso, es pertinente señalar que el Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión, a través del Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, informó básicamente que *“un recurso de revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia, se debe dirigir la solicitud a la institución correspondiente para que dicha Plataforma notifique a través del sistema y esta Dirección General de Notarías esté en posibilidad de darle la contestación correspondiente en el tiempo establecido por la ley”*.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, tal como ha sido detallado en el Resultando TERCERO de esta Resolución, lo que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase. Sin que se óbice, precisar que su inconformidad se encuentra centrada en que se le proporcione copia de la escritura —a decir del particular— *denunciada ante la Fiscalía General de la República de ser falsa/no existe con el número 37, 715*, lo que se infiere, que corresponde al acta de inexistencia de la información. Tal como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:

YA QUE EL ACTO RECLAMADO EN LOS TERMINOS QUE SE SOLICITO DICE A LA LETRA:

“DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DE OAXACA, DE ACUERDO A LA LEY NACIONAL DE TRANSPARENCIA SE SOLICITA FORMALMENTE COPIA DE LA ESCRITURA DENUNCIADA ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE SER FALSA/NO EXISTENTE CON EL NÚMERO 37,715

Así las cosas, es conveniente precisar, que interpretar literalmente una solicitud de información aun a sabiendas que —en esos términos— la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información y sin atender el marco normativo que rige sus funciones, incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los





Estados Unidos Mexicanos que establece que, *en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad*, así como lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que expresamente establece: *“Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito”*.

En ese sentido, los sujetos obligados deben atender la solicitud acorde a la normatividad que le rige, pues los particulares no están obligados a conocer el marco normativo aplicable a los sujetos obligados o en su caso la operatividad de la PNT, menos aún a ser expertos en la materia en que se desarrollan los procedimientos solicitud-recurso de revisión. Considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz mencionados, como se razona a continuación.

El servidor público que dio respuesta interpretó la solicitud de información a partir de un criterio restrictivo, toda vez que, si bien es cierto, al inicio de la solicitud el particular parece encaminar la misma en una inconformidad; sin embargo, de la lectura integral de dicha solicitud, se advierte manifestación expresa del requerimiento del interés del particular como lo es *la declaración de inexistencia* de la información. Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"DEMANDA DE AMPARO, INTERPRETACIÓN DE LA.-En los amparos administrativos, el juzgador puede interpretar el sentido de la demanda, para determinar con exactitud la intención del promovente, pues el obstáculo que opone el principio de que no corresponde al Juez corregir los errores de las partes, es sólo aparente, ya que en la interpretación no se va a perfeccionar la demanda, en su contenido material, cosa que ya no sería meramente interpretativa, sino nada más armonizar sus datos, para fijar un sentido que sea congruente con todos los elementos de la misma demanda. Este criterio no pugna con el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo que dice: 'La Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que





realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda'. La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador, pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente relacionando los elementos de la misma demanda. Así, pues, si en su demanda algún quejoso, no pretendió reclamar determinados actos que aparecen en la misma demanda, y el Juez Federal se da cuenta, por la interpretación que haga de la misma, de que en realidad los actos que se pretenden combatir son otros, el juzgador obra correctamente al hacer dicha interpretación.

(Quinta Época. Registro digital IUS: 328195. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, materia administrativa, tesis: sin número, página 971)

Lo que es acorde con el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

Máxime que, en el caso, el particular aportó elementos suficientes para atender la solicitud de información habida cuenta que al final como se ha inferido *requirió formalmente copia de la escritura 37, 715 multicitada de Pasada ante la Fe del Lic. Rodolfo Morales Pazos, Titular de la Notaria 94 de Oaxaca*, que resulta suficiente para atender la solicitud, no a partir del concepto restringido de la presentación de un recurso de revisión, pues el particular —como se ha señalado— no está obligado a conocer los términos del derecho administrativo.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la función de todo servidor público, sea del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, debe estar encaminado en satisfacer completamente los trámites planteados en el numeral 17 Constitucional, de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que se imponen al Sujeto Obligado en el presente asunto que se resuelve, para actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas, siendo eficaz, imparcial y con la





Foja 1.

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO
GENERAL DE NOTARÍAS

"2025, Bicentenario de la de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

---ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS, DE FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.---

---Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, siendo las trece horas del día veintidós de abril de dos mil veinticinco, reunidos los Integrantes del **"Comité de Transparencia de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías"**, en adelante el **"Comité"**, en las instalaciones de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, ubicadas en el edificio 4, "Rodolfo Morales", Planta Baja, Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", Kilómetro 11.5, Carretera Oaxaca-Istmo, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, estando presentes los ciudadanos (as): **contadora María Rodríguez Romero**, Presidenta del **"Comité"** de Transparencia de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, licenciado Rubén Santiago Aparicio López, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, y; el **Ingeniero Luis Alberto Estrada Tapia**, Jefe del Departamento de Función Notarial de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, y Secretario Técnico del **"Comité"**, la **licenciada Emilia García Rodríguez**, Jefa de Departamento de Archivo de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, y Vocal responsable del Departamento de Archivo del **"Comité"** y la **licenciada Sandra Montes Reyes**, Jefa del Departamento de Control de Visitadurías de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, y vocal responsable del Departamento de Control de Visitadurías del **"Comité"**, reunidos con el objeto de analizar, discutir y en su caso aprobar la declaración de **inexistencia de la información** en los archivos de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia solicitudes con números de folio 201187625000007 y 201187625000010, por quien se identificó como Carlos Morales Urquiza, mismo



Foja 3.

201187625000007 y 201187625000010, QUE PRESENTÓ EL SOLICITANTE [REDACTED], A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA OAXACA Y EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS DE FECHA TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO Y CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADOS POR LA COMISIONADA CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA, ASISTIDO POR SU SECRETARIO DE ACUERDOS, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS RRA 140/25 y RRA 146/25. -----

--- **6. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE GENERARON LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.** -----

--- **7. SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** -----

--- **8. CLAUSURA DE LA SESIÓN.** -----

--- Acto continuo, el Secretario Ejecutivo del **"Comité"**, expone: "Estos son los puntos que integran el Orden del Día Señora Presidenta del **"Comité"**." -----

--- En votación económica la Presidenta del **"Comité"**, solicita a los presentes, levanten la mano, quienes estén de acuerdo con lo establecido en los puntos que integran el Orden del Día, (levantando la mano todos los asistentes). -----

--- En uso de la voz, el Secretario Ejecutivo del **"Comité"** expone: Señora Presidenta del **"Comité"**, el **"Orden del Día"** ha sido aprobado por unanimidad de votos de los asistentes. -----

--- Acto seguido, la Presidenta del **"Comité"** manifiesta: Solicito se proceda con el desahogo del Orden del Día. -----

-----**DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA**-----

--- En uso de la voz, la Presidenta del **"Comité"** expone que, como los puntos **1, 2, 3 y 4**, han sido desahogados anteriormente, instruye al Secretario Ejecutivo del **"Comité"**, proceda con el siguiente punto del Orden del Día: -----

--- **5. INFORME AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO DENOMINADO DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS, RESPECTO A**



Foja 6.

"2025, Bicentenario de la de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

siguiente de su uso sin esperar a la expiración del término que se menciona en el artículo 55 de esta Ley."

--- Inconforme con las respuestas de sus solicitudes, el recurrente promovió Recursos de Revisión, mismos que fueron radicados con los números de expediente: **RRA 140/25** y **RRA 146/25**, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; Órgano que, solicitó a este Sujeto Obligado, mediante los acuerdos antes detallados, formulara alegatos y ofreciera pruebas: -----

--- En cumplimiento a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado con fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, giró oficio a la licenciada EMILIA GARCÍA RODRIGUEZ, Jefa del Departamento de Archivo de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, solicitándole que realizara "...una búsqueda **EXHAUSTIVA**, en los archivos (físicos y digitales) del departamento (área) a su cargo, con la finalidad de corroborar si existe el instrumento notarial número 37,715 de Fecha doce de Noviembre del dos mil quince, pasada ante la Fe de la Notaría 94 de Oaxaca, cuyo Titular es el licenciado Rodolfo Morales Pazos, hecho lo anterior, y con precisión de los criterios de búsqueda empleados, informe a esta Unidad de Transparencia de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, acerca del resultado obtenido...."

Una vez que la licenciada EMILIA GARCÍA RODRIGUEZ, Jefa del Departamento de Archivo de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías dio respuesta a lo solicitado, el responsable de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, mediante oficio de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, solicitó a la presidenta se convocara al Comité a efecto de rendir el informe de lo acontecido y determinar el cumplimiento a dar a los acuerdos de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco y catorce de marzo de dos mil veinticinco, dictados por las y los integrantes del consejo general del órgano garante de acceso a la información

Foja 9.



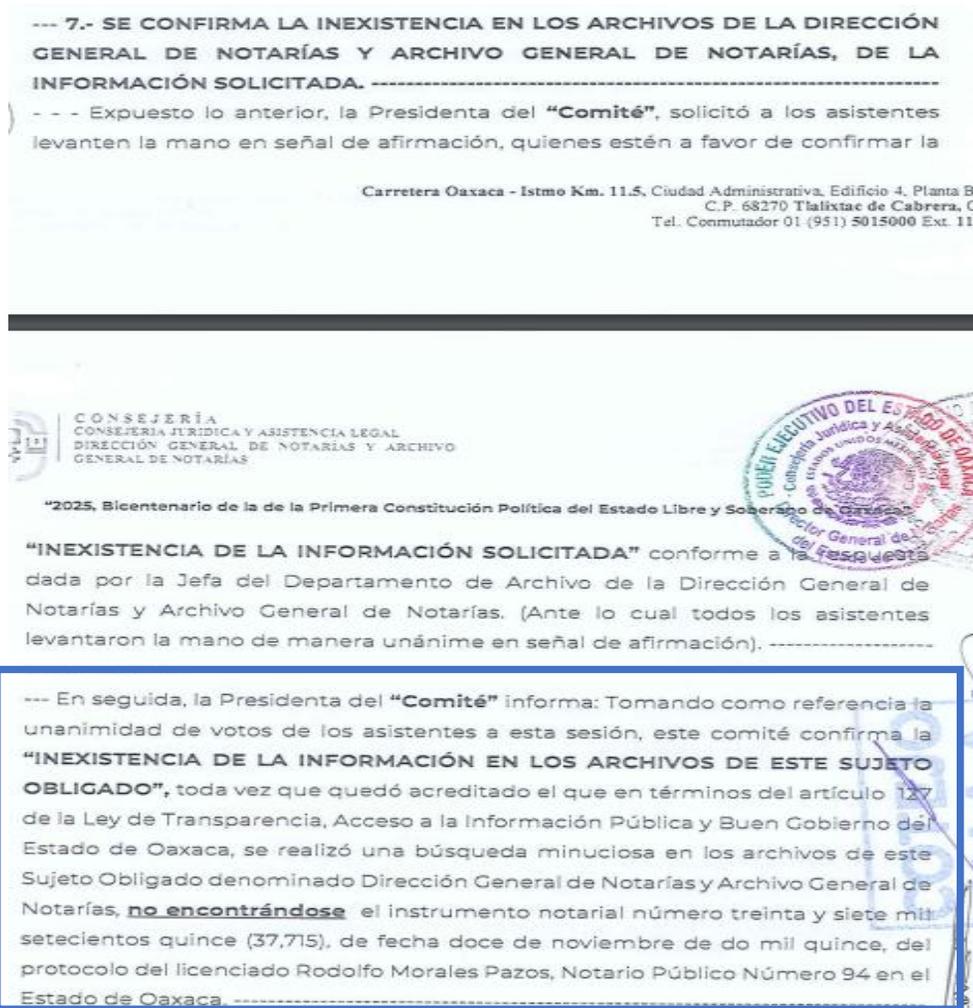
"2025, Bicentenario de la de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

201187625000007 y 201187625000010, respectivamente, por quien se identificó como [REDACTED] y quien asimismo, promovió los Recursos de Revisión número RRA 140/25 Y RRA 146/25, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo tanto, conforme a lo anterior, tengo a bien declarar la inexistencia de la Información solicitada, así mismo, con la finalidad de brindar certeza a la respuesta que emita este sujeto obligado solicito a la unidad de transparencia que, por su conducto, se solicite al Comité de Transparencia, tenga a bien confirmar la declaración de inexistencia determinada y con ello cumplir de manera efectiva con los términos de los acuerdos de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco y catorce de marzo de dos mil veinticinco, dictados por las y los integrantes del consejo general del órgano garante de acceso a la información pública y protección de datos personales y buen gobierno del estado de Oaxaca, en los recursos de revisión identificados con los números RRA 140/25 Y RRA 146/25.

--- En este tenor y dada la respuesta otorgada por la Jefa del Departamento de Archivo de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, mediante oficio de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco (departamento encargado de la custodia y resguardo de los libros), **SE CONCLUYE QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA;** esto es, no existe bajo resguardo el volumen donde se encuentre el instrumento notarial treinta y siete mil setecientos quince (37,715), de fecha doce de noviembre de dos mil quince, del protocolo del licenciado Rodolfo Morales Pazos, Notario Público Número 94 en el Estado de Oaxaca; al respecto, resulta aplicable, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual textualmente cita: "... **Los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos...**". ----



Fojas 10 y 11.



De lo anterior, se advierte que en vía de alegatos el Sujeto Obligado sustancialmente informó la inexistencia de la información requerida, además de adjuntar el acta del Comité de Transparencia por el que se confirmó la misma.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de



los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En ese sentido, se colige que existe una modificación de la respuesta inicial, dado que, en un primer momento, informó sobre el procedimiento para presentar una solicitud y recurso de revisión, sin satisfacer al particular dicha respuesta, inconformándose en el sentido de reiterar su solicitud, es decir, requerir el acta de inexistencia de la información relativa al instrumento notarial identificado en la solicitud de mérito; en tal virtud, el ente recurrido en vía de alegatos precisó la inexistencia de la información requerida.

En ese contexto, se estima, que el ente recurrido, dio atención al requerimiento primigenio del particular, al declarar su existencia misma que fue confirmada a través del acta respectiva por el Comité de Transparencia.

De manera que, como se ha analizado en líneas anteriores, el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial y en vía de alegatos a través del acta respectiva del Comité de Transparencia se confirmó la inexistencia de la información.

No pasa inadvertido, la imposibilidad legal de contar con la información, dado que el artículo 55 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, que a la letra dispone:

*ARTICULO 55.- Los Notarios guardarán en su oficina los libros o folios cerrados de su protocolo, si así lo prefiriesen, **durante diez años contados desde la fecha en que se cierre cada libro.** A la expiración de ese término, el Notario entregará los libros y sus correspondientes apéndices a la Dirección General de Notarías donde quedarán definitivamente.*



De lo anterior, evidentemente existe imposibilidad legal de contar con la información, dado que los diez años contados desde la fecha en que se cierra cada libro, al considerar la fecha de suscripción del instrumento notarial, no ha transcurrido dicho plazo y suponiendo sin conceder que el libro se haya cerrado el último día del año dos mil quince, ello permite concluir que tampoco ha transcurrido diez años a partir del cierre del libro.

Así, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a





la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 146/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos



Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 146/25**.



Guendarixhana

*Cayuunda gunaa:
Baduhiini sicarú stine'
ni jmá nadxii ladxidua'
bixhozelu'
ma gudxiide layu'
xha ñee ti yaga
ro'.*

La maternidad

Canta la mujer:
Niño hermoso
al que más ama mi corazón
tu padre el que te ama ha rasgado la
tierra
a los pies de un árbol grande
para guardar la olla-casa
de tu ombligo.

**Pineda Santiago, Irma.
Zapoteco, Juchitán de Zaragoza.**